

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



dirijan los Cónsules ó Agentes Consulares acreditados en la República. La presente disposición se hace extensiva á los casos en que puedan sobrevenir quejas por razón de alistamientos militares.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. CALCAÑO MATHIEU.»

Y por cuanto el Congreso Nacional, en uso de sus atribuciones y mediante Ley del 15 de abril en curso, prestó su aprobación al Protocolo y Acto preinsertos, cuyas ratificaciones fueron canjeadas en esta ciudad ayer 17 del presente;

Por tanto, dispone que se publiquen para que tengan cumplimiento en lo que á Venezuela corresponde.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores en Caracas, á 18 de abril de 1902. —Año 91^o de la Independencia y 44^o de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Refrendado.

(L. S.)

J. R. PACHANO.

8670

Ley de 21 de abril de 1902, por la que se reglamentan las funciones del Procurador General de la Nación.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1^o El Procurador General de la Nación de que habla la Constitución ejercerá la personería de la Repú-

blica en todos los negocios ó asuntos en que ésta aparezca como parte y que se litiguen en cualquiera de las Cortes nacionales ó en los Juzgados ó Tribunales de los Estados ó del Distrito Federal.

Art. 2^o El Procurador General de la Nación velará por la fiel observancia de la Constitución y de las Leyes, en todos los Juzgados ó Tribunales Nacionales, así como por la buena y recta administración de justicia, y promoverá la oportuna ejecución de las sentencias que dictaren dichos Tribunales.

Art. 3^o El Procurador General de la Nación es, á la vez que Agente del Ministerio Público, un representante legal nato del Fisco Nacional; y en todos los negocios ó juicios en que el dicho Fisco esté interesado, intervendrá judicialmente ó extrajudicialmente para defender las Rentas Públicas y los derechos é intereses de la Nación.

Art. 4^o Es deber del Procurador de la Nación: conocer y examinar las Constituciones, Leyes y Decretos de los Estados; y al encontrar alguna de dichas Constituciones, Leyes ó Decretos en colisión con la Constitución y Leyes Nacionales, lo participará al Ejecutivo Nacional para que éste resuelva la denuncia de la colisión ante la Corte Federal.

Art. 5^o En todo caso en que el Procurador General de la Nación tenga conocimiento de una infracción de ley ó fraude en las Rentas Nacionales, solicitará de los Tribunales competentes la formación del sumario para la imposición de la responsabilidad que prevengan las leyes.

Art. 6^o El Procurador General de la Nación, además de las funciones que le atribuye el artículo 114 de la Constitución de la República y la Ley XXXIV del Código de Hacienda, cumplirá los siguientes deberes:

1^o Formular los libelos de acusación contra los empleados nacionales



que incurran en responsabilidad en el ejercicio de sus funciones públicas, para la iniciación del juicio respectivo ante el Tribunal competente, cuando así lo disponga el Gobierno Nacional.

2º Informar en los asuntos de carácter político y administrativo de que conozca la Corte.

3º Servir de Fiscal en todas las causas de acción pública de que conozcan los Tribunales Nacionales Superiores y en los de acción privada en que se proceda por denuncia, pudiendo nombrar sustitutos para la evacuación de las pruebas y demás diligencias que hayan de verificarse fuera de la ciudad capital de la Unión, ó autorizar á los Jueces respectivos para que hagan dichos nombramientos.

4º Velar por que en los Tribunales Nacionales de Justicia se ejerza la mejor y más pronta administración.

5º Presentar cada año á la Corte Federal en la primera quincena del mes de enero, informes sobre la marcha de la administración de Justicia Nacional y sobre las mejoras que crea conveniente introducir en el Poder Judicial Nacional.

6º Promover ante los Tribunales Nacionales competentes la formación del sumario, siempre que tenga noticia de que se ha cometido un delito que amerite procedimiento de oficio ante dichos Tribunales; y acusar ó denunciar los abusos ó infracciones de ley que cometan los Funcionarios del orden judicial nacional, procediendo en todo esto con el mayor celo y actividad.

Art. 7º Las personas que sustituyan al Procurador General de la Nación, de conformidad con el tercero de sus deberes, devengarán honorarios que serán regulados por expertos y se pagarán por la Hacienda Nacional de la cantidad destinada á Imprevistos.

Art. 8º Las faltas accidentales, temporales ó absolutas del Procurador Ge-

neral de la Nación, se llenarán por sus Suplentes, según el orden de su elección. En los casos de faltas accidentales ó temporales, el Procurador General ó el Suplente en ejercicio, llamará al Suplente respectivo para ocupar dicho puesto, y lo participará al Ministro de Relaciones Interiores y á los Presidentes de la Corte Federal y de Casación. En los casos de faltas absolutas, la vacante se llenará en virtud del nombramiento que haga el Ministro de Relaciones Interiores.

Art. 9º El Procurador General de la Nación tendrá su oficina en el local que le señale el Ejecutivo Federal, y además un escribiente y un portero de su libre nombramiento y remoción.

Art. 10. El Procurador General de la Nación hará uso de papel común en sus escritos é informes, á reserva de las condenaciones que, en definitiva, determinen los Tribunales de Justicia.

Art. 11. Las citaciones que en cualquier caso hubieren de hacerse al Procurador General de la Nación por los Tribunales de Justicia, se practicarán por medio de oficio y copia adjunta de lo que sea conducente.

Art. 12. Se deroga la ley de 1º de junio de 1895, sobre la materia.

Dado en Caracas, en el Palacio Federal Legislativo, á dos de abril de mil novecientos dos.—Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

[L. S.]

ARNALDO MORALES.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

[L. S.]

S. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Ezequiel García.